



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/287-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/237-19/CYDV.
FOLIO OE SOLICITUD: 00434219.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU OE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS ESTATALES OE
SALUD DEL ESTADO OE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES
DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día trece de abril del año dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio **00434219**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito copia de las bases del concurso de la plaza que le fue concedida a la c. Gema Macías Adame en el hospital general de Chetumal. Asimismo solicito copia del contrato que ostentaba la ciudadana antes mencionada en los servicios estatales de salud en los últimos tres años, que incluya la fuente de financiamiento, su jornada laboral, las actividades que realizaba y sus registros de asistencia de los últimos 5 años para demostrar su antigüedad. Cuál fue la justificación de esos servicios estatales de salud para considerar ganadora de la plaza, a la c. Gema Macías Adame? Esta persona reúne el perfil para esa plaza? Solicito copia de la bolsa de trabajo vigente y de los últimos 5 años, donde se refleje la antigüedad de los trabajadores en el hospital general de chetumal." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo, vía internet,

a través del sistema electrónico INFOMEX y mediante el oficio con número **SESA/UTAIPyPDP/0200/IV/2019**, de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

[...**PRESENTE.**

*En atención a la solicitud de información de fecha 15 de abril 2019 y con número de folio **00434219** del sistema INFOMEXQROO, mediante la cual requirió información relativa a:*

"Solicito copia de las bases del concurso de la plaza que le fue concedida a la ² [REDACTED] en el hospital general de Chetumal. Asimismo solicito copia del contrato que ostentaba la ciudadana antes mencionada en los servicios estatales de salud en los últimos tres años, que incluya la fuente de financiamiento, su jornada laboral, las actividades que realizaba y sus registro de asistencias de los últimos 5 años para demostrar su antigüedad. Cuál fue la justificación de esos servicios estatales de salud para considerar ganadora d la plaza a la ³ [REDACTED] Esta persona reúne el perfil para esa plaza? Solicito copia de la bolsa de trabajo vigente y de los últimos 5 años, donde se refleje la antigüedad de los trabajadores en el hospital general de Chetumal" Sic.

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II, V, 151 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de Información pública en los términos siguientes:

RESPUESTA:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, me permito informar que no se encontró a persona alguna que responda con el nombre antes mencionado, por lo cual no es posible aportar los demás datos que solicita.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Mi queja es en relación con la respuesta de que no existe la trabajadora antes mencionada, ya que ella se encuentra laborando en el Hospital General de Chetumal en horario de 1 a 9 de la noche en el área de archivo. Es imposible que no haya información en la forma como le fue asignada la base provisional y que se encuentra en su periodo de espera de los 6 meses y un día para la asignación de su base definitiva. No es posible que dejen fuera a otras personas que están solicitando posiciones con mayor antigüedad y perfil para ocupar esa plaza."(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/287-19/CYDV** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en

misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha diez de junio del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día catorce de junio del mismo año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las doce horas del día once de julio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día once de julio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/287-19/CYDV** en que se actúa. Asimismo, en la audiencia referida la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito. De igual manera, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por la ahora recurrente, una vez que fueron admitidas, el sujeto obligado no presentó pruebas, por tal razón no hay pruebas para ser desahogadas del antes mencionado, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Solicito copia de las bases del concurso de la plaza que le fue concedida a la c. 4 en el hospital general de Chetumal. Asimismo solicito copia del contrato que ostentaba la ciudadana antes mencionada en los servicios estatales de salud en los últimos tres años, que incluya la fuente de financiamiento, su jornada laboral, las actividades que realizaba y sus registros de asistencia de los últimos 5 años para demostrar su antigüedad. Cuál fue la justificación de esos servicios estatales de salud para considerar ganadora d la plaza, a la c. 5 Esta persona reúne el perfil para esa plaza? Solicito copia de la bolsa de trabajo vigente y de los últimos 5 años, donde se refleje la antigüedad de los trabajadores en el hospital general de chetumal." (Sic)

II.- Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo, dio contestación a la solicitante, hoy recurrente, esencialmente de la siguiente manera:

"...RESPUESTA:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, me permito informar que no se encontró a persona alguna que responda con el nombre antes mencionado, por lo cual no es posible aportar los demás datos que solicita. ..."

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, la recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"Mi queja es en relación con la respuesta de que no existe la trabajadora antes mencionada, ya que ella se encuentra laborando en el Hospital General de Chetumal en horario de 1 a 9 de la noche en el área de archivo. Es imposible que no haya información en la forma como le fue asignada la base provisional y que se encuentra en su periodo de espera de los 6 meses y un día para la asignación de su base definitiva. No es posible que dejen fuera a otras personas que están solicitando posiciones con mayor antigüedad y perfil para ocupar esa plaza."(Sic)

IV.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante de haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar de antemano, el contenido y alcance de la solicitud y en tal tesitura es de advertirse que la impetrante requiere lo siguiente:

"Solicito copia de las bases del concurso de la plaza que le fue concedida a la c. 6 en el hospital general de Chetumal. Asimismo solicito copia del contrato que ostentaba la ciudadana antes mencionada en los servicios estatales de salud en los últimos tres años, que incluya la fuente de financiamiento, su jornada laboral, las actividades que realizaba y sus registros de asistencia de los últimos 5 años para demostrar su antigüedad. Cuál fue la justificación de esos servicios estatales de salud para considerar ganadora d la plaza, a la c. 7. Esta persona reúne el perfil para esa plaza? Solicito copia de la bolsa de trabajo vigente y de los últimos 5 años, donde se refleje la antigüedad de los trabajadores en el hospital general de chetumal."

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano

reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma manera, resulta importante señalar que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido, mismo artículo que a continuación se transcribe:

"Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Bajo este contexto, el Pleno de este Instituto analiza, primeramente, la **razón de la interposición del recurso de revisión** de la impetrante y en ese sentido se aprecia que la hoy recurrente se inconforma fundamentalmente en razón de que **"...Mi queja es en relación con la respuesta de que no existe la trabajadora antes mencionada, ya que ella se encuentra laborando en el Hospital General de Chetumal en horario de 1 a 9 de la noche en el área de archivo. ..."**

En este contexto, resulta preciso analizar la **respuesta otorgada a la solicitud** de información por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y en tal dirección manifiesta esencialmente la circunstancia de que: **"... Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud, me permito informar que no se encontró a persona alguna que responda con el nombre antes mencionado, por lo cual no es posible aportar los demás datos que solicita. ..."**

Ahora bien, es de observarse que de dicha respuesta se desprende que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos de las unidades administrativas competentes de los Servicios Estatales de Salud con el objeto de que se localizara la información solicitada, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, obteniendo como resultado de ello el que **"...no se encontró persona alguna que responda con el nombre antes mencionado..."**, por lo cual **"...no es posible aportar los demás datos que solicita..."** y en ese sentido resulta ser que para la atención de la solicitud de información el Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 153 de la Ley de la materia, antes transcrito.

En mérito de lo antes estimado, este Instituto determina que en razón de que efectivamente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información en tal sentido y alcance, esto es, que **no se encontró persona alguna que responda con el nombre mencionado** y que en razón de ello **no es posible aportar los demás datos que se solicitan**, es que resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recuso se encuentra debidamente atendida en tal forma.

Se agrega que, respecto de dicha respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, este Pleno considera que la misma debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época
Registro: 179657
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.121 A

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Sirva de sustento a las anteriores consideraciones el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

"...El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván
Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María
Marván Laborde

Criterio 31/10 ..."

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas resulta procedente CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, recaída a la solicitud de información registrada bajo el número de Folio **00434219**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **se CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** otorgada a la solicitud de información identificada con el número Folio INFOMEX **00434219**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

